

**Recurso 20/2012
Resolución 20/2012**

Resolución 20/2012, de 16 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Unipost S.A. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palencia de 23 de agosto de 2012, por el que se clasifican en orden decreciente las ofertas presentadas y admitidas para la contratación de las notificaciones y servicios postales del Ayuntamiento de Palencia.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2012, acuerda aprobar los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares para la contratación, mediante procedimiento abierto, del servicio de notificaciones y servicios postales del Ayuntamiento de Palencia y la apertura del correspondiente expediente de contratación.

Este anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de junio de 2012, en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia el 2 de julio de 2012 y en el Boletín Oficial del Estado el 3 de julio de 2012 y mediante él se convocó licitación para contratar por procedimiento abierto los servicios de notificaciones y postales del Ayuntamiento de Palencia, con un presupuesto base de licitación de 166.508,19 euros al año más 29.917 euros de I.V.A.; en total 196.479,66 euros al año y un plazo de ejecución de dos años con posibilidad de prórroga por dos años más.

A esta licitación le es aplicable la tramitación prevista en Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), al haberse publicado la convocatoria del procedimiento de adjudicación el 3 de julio de 2012.

Resulta igualmente de aplicación el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

Segundo.- A la licitación se presentaron tres empresas: Unipost S.A., Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. y Servicios de Colaboración integral Postal, S.C.I. Postal.

El 21 de agosto de 2012 se reunió la Mesa de Contratación y acordó proponer al órgano de contratación clasificar para su adjudicación, en primer término, a la empresa Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. como la oferta económicamente más ventajosa, con un precio unitario final de 132.353,30 euros, sin I.V.A., puesto que la citada empresa goza de exención de dicho impuesto, frente a los 150.454,69 euros (con I.V.A. incluido) de Unipost S.A.

El 23 de agosto la Junta de Gobierno Local adoptó un Acuerdo por el que clasifica en orden decreciente, teniendo en cuenta la oferta económica más ventajosa, las ofertas presentadas atendiendo a los criterios de valoración recogidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En este Acuerdo resulta primer clasificado la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., segundo Unipost S.A. y tercero Servicios de Colaboración Integral Postal, S.C.I. Postal.

Del citado Acuerdo se dio traslado al licitador primer clasificado, Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., al que se requiere para que en el plazo de diez días hábiles presente la documentación necesaria para proceder a su adjudicación.

En dicho Acuerdo se indica que contra él se podrá interponer recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un procedimiento sujeto a regulación armonizada.

Tercero.- El 21 de septiembre la empresa Unipost S.A. anuncia al órgano de contratación la interposición de un recurso especial en materia de contratación.

Cuarto.- En la misma fecha D. Pablo Raventós Sáenz, en representación de Unipost S.A., presenta un recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León contra el referido Acuerdo de 23 de agosto de 2012, al que adjunta la documentación exigida legalmente.

Fundamenta el recurso en que la clasificación de las ofertas no se hizo teniendo en cuenta la económicamente más ventajosa, puesto que el descuento presentado por ella, un 25%, era mayor que el de resto de licitadores (un 20% Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. y un 16% Servicios de Colaboración Integral Postal, S.C.I. Postal), y es el descuento que el licitador ofrezca sobre los precios unitarios fijados en el anexo del pliego de cláusulas administrativas particulares el único criterio de adjudicación, por lo que su propuesta debe estar clasificada en primer lugar.

Considera que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de agosto de 2012 vulnera el pliego de cláusulas administrativas particulares y el artículo 151.1 del TRLCSP.

El 28 de septiembre de 2012 el órgano de contratación emite informe en el que indica que "Se limitó a clasificar, para su adjudicación, en primer lugar a la empresa Correos en aplicación estricta de los criterios de valoración fijados en el artículo 10 del pliego de cláusulas administrativas particulares, en un precio unitario final de 138.499,54 euros (IVA incluido) tratándose del precio más bajo de las ofertas presentadas y consecuentemente de la oferta económicamente más ventajosa". Asimismo indica que lo que se pretende recurrir es el contenido de los pliegos, pero al no haberlo hecho en tiempo se trata de actos consentidos a cuya observancia deben sujetarse los licitadores, puesto que los pliegos constituyen la ley del contrato que obliga a las partes.

Quinto.- Admitido a trámite el referido recurso con el número 20/2012, la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

El 5 de octubre de 2012 la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. presenta escrito de alegaciones en el que solicita que se desestimen las pretensiones de Unipost, S.A. por extemporáneas o, subsidiariamente, se desestimen por resultar la adjudicación conforme a derecho y que se continúe con el procedimiento de licitación en la forma prevista.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.3 del TRLCSP y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Unipost S.A. para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

También queda acreditado que el recurso se interpuso contra un acto recurrible - los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos- de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

El recurso especial se ha planteado en tiempo y forma, ya que el Acuerdo impugnado se adoptó el 23 de agosto de 2012, se notificó a la empresa el 5 de septiembre y el recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León el 21 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 TRLCSP.

3º.- En cuanto al fondo del asunto, la empresa recurrente alega que la clasificación de las proposiciones efectuadas por el órgano de contratación es nula puesto que la oferta económicamente más ventajosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 151.1 del TRLCSP y los criterios de adjudicación

fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, es la presentada por su empresa.

El artículo 151.1 del TRLCSP establece que “El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo”.

El pliego de cláusulas administrativas particulares prevé, como único criterio de adjudicación, el descuento que el licitador ofrezca sobre los precios unitarios fijados en el anexo. El artículo 10 del pliego dispone: “Los licitadores presentarán su propuesta económica detallando los precios unitarios finales, con desglose del precio base y del IVA correspondiente para cada servicio postal, ramo de peso, ámbito de destino y servicios adicionales.

»El importe de la oferta será el resultado de multiplicar los volúmenes estimados de envíos y servicios adicionales objeto de la licitación, por los precios unitarios finales ofertados por cada licitador”.

La cuestión principal se centra en determinar si el I.V.A. forma o no parte del precio a la hora de valorar las ofertas y la incidencia que esto supone cuando, como en el presente caso, concurren entidades exentas de IVA (Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A.) con entidades sujetas a dicho impuesto (Unipost S.A. y Servicios de Colaboración Integral Postal, S.C.I. Postal).

Para dilucidar la cuestión hay que analizar conjuntamente la legislación fiscal y la normativa aplicable a la contratación pública, pues en ningún caso puede eludirse el cumplimiento de la legislación fiscal.

El artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante LIVA), sobre exenciones en operaciones interiores dispone en su apartado uno: “Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

»1º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a ellas que constituyan el servicio postal universal siempre que sean realizadas por el operador u operadores que se comprometen a prestar todo o parte del mismo.

»Esta exención no se aplicará a los servicios cuyas condiciones de prestación se negocien individualmente”.

Por lo tanto, la prestación objeto del presente contrato está sujeta a I.V.A. El artículo 88 de la LIVA dispone en su apartado uno: “Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

»En las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas al impuesto cuyos destinatarios fuesen entes públicos se entenderá siempre que los sujetos pasivos del impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido”.

El artículo 87 del TRLCSP, referente al precio de los contratos, establece en su apartado 1 que “En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”. En su apartado 2 dispone: “El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a

tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración”.

Ello supone la obligación de que los licitadores indiquen en sus proposiciones económicas, como partida independiente, el importe del IVA, impuesto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de su Ley reguladora, deberá ser siempre repercutido como partida independiente a los entes públicos destinatarios de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas.

Así, de la literalidad del artículo 87.2 del TRLCSP se desprende que lo que el legislador impone a los licitadores es la obligación de señalar, en partida independiente, el “importe” del IVA, es decir la cifra a la que ascendería la cuota tributaria del referido impuesto, esto es, la cifra resultante de aplicar a la base imponible (el precio ofertado por el contratista que resulte adjudicatario) el correspondiente tipo de gravamen.

Esto supone, tal y como ha mantenido la Junta Consultiva de Contratación del Estado en su Informe 43/08, de 28 de julio, que el precio del contrato constituye la retribución del contratista, y por tanto el precio debe entenderse como el importe íntegro que percibe el contratista por la ejecución del contrato, y que el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido forma parte de aquél, si bien debe hacerse constar de manera separada, puesto que no supone un coste real de la prestación objeto del contrato, sino un gravamen sobre la citada prestación, lo que supone un coste indirecto.

Cuestión distinta -y determinante para la resolución del presente recurso- es si al valorar las ofertas debe considerarse el importe del I.V.A. o si, por el contrario, debe excluirse esta partida. Esta cuestión ya ha sido resuelta en varios informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, entre otros en los Informes 7/2008, de 29 de septiembre, y 26/2008, de 2 diciembre, cuyo criterio se ha seguido por otras Juntas Consultivas de Contratación, por ejemplo, por la Junta Consultiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 25/2011, de 23 de noviembre. En los citados informes se concluye que no debe tenerse en cuenta el I.V.A. a la hora de valorar el precio en las ofertas cuando concurren empresas exentas con empresas sujetas a I.V.A., sin

perjuicio de que estas últimas hagan constar por separado en su oferta el importe del citado impuesto. Lo contrario supondría incurrir en una desigualdad y tratamiento discriminatorio a los licitadores, que iría en contra de lo establecido en el artículo 1 del TRLCSP, que dispone: “La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”.

Comparar las ofertas económicas sin tener en cuenta el I.V.A. no supone dejar sin efecto las normas fiscales por las que se concede una exención o beneficio fiscal. El reconocimiento de una exención subjetiva en materia fiscal es siempre una norma de carácter excepcional que como tal debe ser interpretada restrictivamente, sin que pueda extenderse a personas que no sean estrictamente las indicadas en la Ley ni a actos respecto de los cuales sea dudosa la procedencia de aplicarla, como es el caso de la contratación administrativa, en la que impera el interés general que debe presidirla y que exige el tratamiento no discriminatorio de todos los licitadores.

El informe 7/2008, de 29 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa resulta plenamente aplicable para la resolución del presente recurso, ya que se planteó una cuestión similar:

“1. (...) plantea una única cuestión relativa a la forma en que debe darse solución a la aparente desigualdad que desde el punto de vista de la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido puede producirse en la licitación de algunos contratos cuando alguno o algunos de los licitadores estén exentos del pago del Impuesto en relación con los que no lo estén.

»En efecto, en tales casos puede resultar beneficiado el licitador que estando exento del pago del Impuesto sobre el Valor Añadido presente una oferta que, atendiendo exclusivamente al importe de la prestación, pueda ser

de importe superior a la presentada por otros licitadores no exentos, y que, sin embargo, computado el Impuesto, suponga un coste inferior para el órgano de contratación.

»En tales casos surge la duda razonable acerca de si debe o no computarse a efectos de valoración de la oferta el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido.

»2. La Ley de Contratos del Sector Público contiene una primera manifestación al respecto, al señalar en su artículo 75 que 'en los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto... los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado'. Del mencionado precepto parece derivarse la idea de que en la fijación del precio del contrato ha de atenderse a los costes del mismo, sin tomar en consideración la concurrencia de gravámenes de carácter fiscal que alteren su importe final, puesto que estos últimos no pueden considerarse como 'retribución del contratista'. De otra forma no se entendería que la Ley una los conceptos precio del contrato y retribución del contratista, por una parte y, por otra, imponga a los órganos de contratación la obligación de cuidar para que el precio sea adecuado 'para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe'. Todo ello podría llevarnos a pensar que cuando la Ley habla de precio del contrato lo hace tomando en consideración los costes reales de la prestación, sin atender al importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava de modo específico la operación en que el objeto del contrato consiste.

»Ello no obstante, en el informe nº 43 de 2008 de esta Junta se sentó como criterio que 'a este respecto, el término precio debe ser interpretado a tenor de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que lo considera como la retribución del contratista, que podrá consistir tanto en metálico como en la entrega de otras contraprestaciones si la Ley así lo prevé. Siendo así, es criterio de esta Junta Consultiva que cuando en la Ley de Contratos del Sector Público se habla de precio del contrato debe entenderse el importe íntegro que por la ejecución del contrato percibe el contratista. Ello resuelve a su vez la problemática referente a si en el precio debe o no incluirse el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la

operación. Se puede plantear la duda porque el artículo 75.2 de la Ley dispone que `En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración`. Esta expresión puede interpretarse tanto en el sentido de que el Impuesto forma parte del precio, si bien debe hacerse constar separadamente su importe, como que éste es partida independiente del precio. La conclusión más adecuada, sin duda, es considerar que en el precio está incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, como se desprende por el hecho de que se mencione, aunque sea para decir que se haga constar separadamente, en el artículo que regula con carácter general el precio de los contratos.

»3. Las consideraciones anteriores nos permiten sentar la conclusión de que en el precio del contrato debe incorporarse el importe devengado en la ejecución del mismo en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido. Sin embargo, cuestión unida a ésta, y a la vez diferente de ella, es la de si establecido el concepto de precio con arreglo a la Ley y determinado el principio de que en él debe incluirse el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido (o tributo equivalente que lo grave), debe o no tenerse en cuenta éste a la hora de valorar el precio como criterio de adjudicación del contrato.

»Esta es evidentemente la cuestión fundamental de cara a resolver la aparente desigualdad que podría plantearse con respecto a la adjudicación de los contratos entre aquellos licitadores que estén sujetos al pago del Impuesto y aquellos que no lo estén.

»En un primer análisis de la cuestión parece que debería tenerse en consideración el principio establecido en el artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público: `(...) La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos`. Precepto que aparece reiterado en el artículo 123 de la misma a cuyo tenor `los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia`.

»De conformidad con ambos artículos, y, con objeto de evitar la discriminación que se derivaría de la diferente posición en relación con el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido de los diferentes licitadores, el importe de éste no debería tomarse en consideración a la hora de valorar el precio como criterio de adjudicación de los contratos.

»(...)

»A idéntica conclusión llegó la Abogacía General del Estado en la Instrucción nº 1 del año 2003 sobre unificación de criterios en la emisión, por parte de las Abogacías del Estado de los departamentos ministeriales, de informes sobre pliegos de cláusulas administrativas, en la que con referencia a un supuesto distinto del que contemplamos pero con importante similitud respecto de él sentó el criterio de que "con objeto de poder comparar la proposición o proposiciones económicas que, por la razón indicada, no incluyen el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido con aquellas otras proposiciones u ofertas que han de incluirlo, así como para poder confrontar las ofertas que no han de incluir dicho tributo con el presupuesto de licitación, deberá recogerse en el pliego la expresa previsión de que, a esos solos efectos, a las ofertas o proposiciones que, según lo dicho, no deban incluir el importe del repetido tributo se les sumará la cantidad que resulte de aplicar a su importe el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando excluida aquella o aquellas ofertas cuando el resultado de dicha adición o incremento exceda del presupuesto de licitación".

»Esta conclusión de la Abogacía General del Estado supone de hecho establecer el principio de que para la valoración de las ofertas cuando parte de ellas deben incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido y otra u otras no, debe hacerse sin tomar en consideración el importe de éste, bien sea incrementando las ofertas que no deben incluirlo como el importe teórico del mismo, bien sea reduciéndolo de las demás, operación que resultará facilitada por el hecho de que en el documento que contenga la oferta debe hacerse constar por separado el importe del Impuesto indicado"

En definitiva, la valoración del precio como criterio de adjudicación de un contrato sujeto a la Ley de Contratos del Sector Público debe hacerse sin tomar en consideración el Impuesto sobre el Valor Añadido que recae sobre aquél.

En el supuesto que se analiza, el pliego de cláusulas administrativas particulares establece que los licitadores presentarán su propuesta económica detallando los precios unitarios finales, con desglose del precio base y del I.V.A. Esta determinación se realiza de conformidad con lo estipulado en el artículo 87.2 del TRLCSP, lo que no supone que para comparar las ofertas más ventajosas se tenga que tener en cuenta el I.V.A, por los argumentos y razones ya expuestos.

El recurrente, a diferencia de lo alegado en el informe del Servicio de Contratación, no interpone el recurso contra los pliegos, los cuales, como ya se ha señalado, contienen los criterios de valoración conforme a la legislación contractual (artículo 151.1 TRLCSP), sino contra el Acuerdo de 23 de agosto de 2012, de clasificación de las ofertas más ventajosas, ya que la citada clasificación se ha realizado vulnerando tanto los criterios establecidos en el pliego como en los artículos 87.2 y 151.1 del TRLCSP. Este Acuerdo resulta un acto de trámite cualificado, dado que va a incidir sobre la posterior adjudicación del contrato.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el pliego, la oferta más ventajosa es la presentada por la empresa recurrente ya que es la que ofrece el mayor porcentaje de descuento (un 25%, frente al 16% del Servicio de Colaboración Integral Postal S.C.I. Postal y al 20% de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A.).

Así, el importe ofertado con el descuento aplicado, sin tener en cuenta el I.V.A., por el Servicio de Colaboración Integral Postal S.C.I. Postal, es de 139.866,88 euros, el ofertado por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. es de 132.353,30 y el ofertado por Unipost S.A. 124.342,72 euros, de lo que resulta que la oferta más ventajosa es la presentada por esta última.

A mayor abundamiento ha de tenerse en cuenta que la fase de clasificación de las ofertas económicas presentadas es anterior a la adjudicación del contrato, por lo que el precio en esa fase se considera sin I.V.A., el cual se aplicará al precio que, tras la adjudicación del contrato, constituirá la retribución total del contratista. Al respecto cabe señalar el Informe 26/2008, de 2 diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sobre la determinación de en qué supuestos debe considerarse que cuando la Ley de

Contratos del Sector Público habla de precio, importe, valor estimado o cualquiera de los distintos conceptos similares que utiliza para aludir al aspecto cuantitativo de los contratos, se incluye la cuota por el Impuesto sobre el Valor Añadido y en qué supuestos no: "(...) Ello no obstante, y por regla general cabe decir que deberán identificarse con el término que, en función de la fase en que se encuentre el contrato -fase de preparación y adjudicación o fase de ejecución- indique el valor del mismo con arreglo a la Ley. Así en la fase de preparación y adjudicación deberán entenderse los términos como referidos al presupuesto que deba servir de base para la celebración de la licitación pública y en la de ejecución deberá entenderse que los términos utilizados se refieren al precio de adjudicación del contrato, es decir el que deba percibir íntegro el contratista que hubiera resultado adjudicatario del contrato. Estas conclusiones, sin embargo, deberán matizarse en función del texto del artículo que contenga el término examinado.

»En base a ello, siempre que el término empleado sea distinto de precio, valor estimado o presupuesto, deberá entenderse que, por regla general, si el artículo hace referencia a la fase de preparación o adjudicación del contrato, el término que se emplea (cuantía, importe o cualquier otro similar) deberá referirse al concepto de presupuesto, lo cual supone estar a lo dispuesto en los artículos 131, 189 y 195 del Reglamento, si bien, en ningún caso, deberá considerarse incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido".

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la empresa Unipost S.A. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palencia de 23 de agosto de 2012, por el que se clasifican en orden decreciente las ofertas presentadas y admitidas para

la contratación de las notificaciones y servicios postales del Ayuntamiento de Palencia.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 del TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).